

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00127.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ALLEGAR poder especial debidamente otorgado al Doctor Juan Carlos Murillo Ramírez para instaurar la presente acción, en el cual se determine claramente el objeto del mismo de modo que no pueda confundirse con otro. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: INDICAR la calidad que ostenta el señor Felipe Ramírez Morales, toda vez que de la revisión a los documentos aportados se advierte que no coincide con los registrados en la demanda, ni en el poder, de ser pertinente deberá **ADECUAR** la demanda y el poder en tal sentido, Lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 82 *ibídem*.

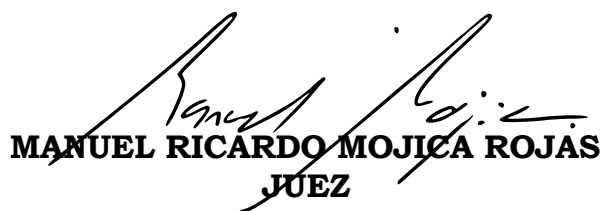
TERCERO: APORTAR certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, correspondiente a Recuperaciones AZ E.U., certificado de defunción del señor Augusto Ramírez Moncriff, y copia de la Escritura

pública N°544 de 1° de abril de 2016, conforme lo previsto en los numerales 2°, 4°, 5° y 6° del artículo 82 y 2° del canon 84 *ibíd.*

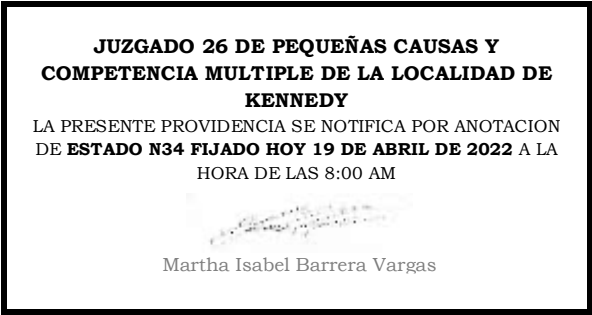
CUARTO: **ACLARAR** los hechos y pretensiones de modo que guarden relación entre sí, toda vez que si bien señala que el señor Augusto Ramírez Moncriff, se encuentra fallecido y relaciona herederos indeterminados en el inicio del libelo demandatorio, tal manifestación no se acompasa con lo expuesto en los acápites correspondientes, en la medida que se solicita se libre mandamiento a favor de Augusto Ramírez Moncriff, de igual forma **INDICAR** cuál es el título que pretende ejecutar, en la medida en que aporta el documento denominado “*terminación y liquidación del contrato de arrendamiento*” y un contrato de arrendamiento de local comercial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del *ib.* De ser pertinente deberá **ADECUAR** la demanda en tal sentido.

QUINTO: **ACREDITAR** en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos, así como del escrito subsanatorio a la parte demandada, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 4°¹ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Decreto 806 del 2020. Artículo 6. Demanda. “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.



AS

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ca7c35b8e18c0f047cea26fb5139f13eef42f107b25444679b13f8e56da1606
Documento generado en 18/04/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>